

**ANTECEDENTES**

- I. Los días 06 y 11 de julio de 2016, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, las siguientes solicitudes de información:

No. folio: 0001600234016

"En relación con el proyecto 02BC2005I0009 "Proyecto integral EcozoneMx", con núm. de trámite 09/MG-0151/11/15, al que se le otorgó ampliación de plazo el 31 de mayo de 2016, SE SOLICITA LA DOCUMENTACIÓN QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN ADICIONAL QUE FUE RECIBIDA POR SEMARNAT y turnada al evaluador correspondiente el 23 de mayo de 2016." (SIC)

Datos Adicionales: *"Se anexa impresión de pantalla del portal de Semarnat, en que se da a conocer el estado del trámite de referencia, así como de la recepción de la información adicional y la ampliación del plazo." (SIC)*

No. folio: 0001600240116

"En relación con el proyecto 02BC2005I0009 "Proyecto integral EcozoneMx", con núm. de trámite 09/MG-0151/11/15, al que se le otorgó ampliación de plazo el 31 de mayo de 2016, SE SOLICITA LA DOCUMENTACIÓN QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN ADICIONAL QUE FUE RECIBIDA POR SEMARNAT y turnada al evaluador correspondiente el 23 de mayo de 2016." (SIC)

Datos Adicionales: *"Se anexa impresión de pantalla del portal de Semarnat, en que se da a conocer el estado del trámite de referencia, así como de la recepción de la información adicional y la ampliación del plazo." (SIC)*

- II. El 19 de julio de 2016, la **DGIRA** emitió el oficio **SGPA/DGIRA/DG/05219**, mediante el cual informó a este Órgano Colegiado que realizó la búsqueda correspondiente en el Sistema Nacional de Trámites (SINAT), en el que localizó el proyecto denominado **"PROYECTO INTEGRAL ECOZONEMX"** con número de clave **02BC2015I0009**, de la revisión al expediente administrativo glosado para dicho proyecto, se identificaron documentos que contienen información susceptible de ser clasificada como **CONFIDENCIAL** debido a que contiene **datos personales**, consistente en: **correo electrónico y nombre de persona física diversa al representante legal**, lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información (LFTAIP)

CONSIDERANDO

- I. Que en términos del Tercero Transitorio de la LFTAIP, este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 64, 65, fracción II y 113, fracción I de la LFTAIP; 44, fracción II; 103 primer párrafo, 137 y Tercero Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información (LGTAIP); Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.





- II. Que el primer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
- III. Que el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP y el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en el oficio **SGPA/DGIRA/DG/05219**, la **DGIRA** indica los datos que enseguida se detallan, mismos que considera se trata de información concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que actualiza los supuestos previstos en el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP y 113 fracción I de la LFTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para su difusión, distribución o comercialización de conformidad con lo dispuesto en los artículos 120, primer párrafo de la LGTAIP y primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP, lo anterior en términos de las siguientes Resoluciones emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Datos Personales	Motivo
Correo electrónico	Que el INAI en su en la Resolución 0861/14 estableció que el correo electrónico constituye un dato personal confidencial, criterio que resulta aplicable para el presente caso.
Nombre	<p>Que en la Resolución RDA 760/15 emitida por el ahora INAI advierte que el nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás. En este sentido, es conducente señalar que el nombre de una persona física se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de la personalidad, que permiten la identificación de un individuo.</p> <p>El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre <i>per se</i> es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera un dato personal confidencial; por tanto, es un dato de carácter confidencial.</p>

- V. Que la **DGIRA**, a través del oficio número **SGPA/DGIRA/DG/05219**, manifestó que la información solicitada contiene documentos con información confidencial consistente en **nombre de persona física diversa al representante legal y correo electrónico**, lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis en las Resoluciones emitidas por el INAI, mismas que se describieron en el Considerando que antecede, en los que el INAI concluyó que se trata de datos personales.



Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en los artículos 65, fracción II y 113, fracción I de la LFTAIP, 44 fracción II, 103 primer párrafo, 109, 137 de la



LGTAIP; en correlación con el Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Se confirma la clasificación de **información confidencial** señalada en el Antecedente II, por tratarse de **datos personales** como se señala en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/05219** de la **DGIRA**, lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el capítulo IX Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGIRA**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP, 147 LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 02 de agosto de 2016.

Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales